



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 0241 00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CHARRY ESCOBAR
DEMANDADO: JEISON ARLEY CASTRILLON ARENAS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, si bien mediante providencia del veinte (20) de febrero de 2020 notificado en Estados N° 22 del día 24 del mismo mes y año, el Despacho considero procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTYSS. Relativo al nombramiento al curador ad litem para el demandado, lo cierto es que no se ha intentado la notificación por aviso, misma que solicito la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho e incorporado en el documento 3 dl expediente digital a la cual se accede de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y si bien se allego constancia de envío de citación para notificación personal a la dirección correcta, con fecha de entrega 13 de noviembre de 2019, memorial que reposa a folios 35-36 del expediente digital, no es menos cierto que la parte demandada no ha comparecido a notificarse y a pesar de que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, consagra en su artículo octavo una nueva forma de notificar, dicha normativa no deroga la anterior sino que la complementa, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que continúe con los tramites de notificación, esto es la citación por aviso al señor JEISON ARLEY CASTRILLON ARENAS en los términos del artículo 41 del CPTTYSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el artículo 292 del CGP, en igual sentido, este Despacho considera oportuna hacer claridad en cuanto a la existencia de una dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandanda que se observa en el mismo escrito de demanda y que se encuentra a folio 13, el cual es chepe005@gmail.com, por medio de la cual podría intentarse igualmente la notificación.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante de que se incluya el establecimiento denominado "Donde Chepe" para complementar la demanda (documento 2 del expediente digital), debe citarse el artículo 28 del CPTSS que respecto de la reforma a la demanda prescribe:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2019 (Fls. 29 -30 del Documento 1 del expediente digital), advirtiéndose que a la fecha de presentación de la solicitud de reforma que lo fue el 21 de noviembre de 2021 (Documento 2 del expediente Digital), el demandado no se encuentra notificado, lo que significa que la reforma solicitada no se encuentra dentro del término que establece la normatividad citada, en consecuencia, no se accede a la misma al considerarse extemporánea por anticipación.

Se insta a la interviniente excluyente para que presente la reforma a la demanda en el término legal de considerarlo procedente, lo anterior, en los términos del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 92 del 2
de junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF2